

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2973

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	MARÍA FERNANDA CHAVEZ MEDINA
Causante:	EDGAR JAVIER CHAVEZ RENGIFO
Radicado	1900143003-2023-00723-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, formulada por la señora MARÍA FERNANDA CHAVEZ MEDINA, por intermedio de apoderada judicial, siendo el causante el señor EDGAR JAVIER CHAVEZ RENGIFO, con el fin de resolver sobre su eventual admisión, para lo cual se deben tener en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, así como también las disposiciones especiales de la Ley 2213 de 2022. Empero, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. En primer lugar, se tiene no se aportó en debida forma el respectivo inventario de bienes relictos y pasivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso.
2. De igual forma, no se aportó el avalúo de los bienes relictos, en los términos establecidos en el artículo 444 del Código General del Proceso, junto con los soportes establecidos en la norma en cita. Artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, situación que además imposibilita establecer la cuantía del presente asunto de acuerdo con lo previsto en los artículos 17, 18 y 26 numeral 5 ibidem.
3. No se aportó copia de la escritura pública No. 679 del 10 de julio de 2020 de la Notaría Primera de Popayán, correspondiente a la compraventa por la cual el ahora causante adquirió el predio identificado con el FMI No. 120 – 161087, ubicado en la Diagonal 50 Norte No. 18 – 744 manzana E, casa 18 del conjunto residencial La Rioja de Popayán (Cauca). Artículo 489 Numeral 5 C.G.P.
4. Se aporta información de cuentas bancarias a nombre del causante, pero no se aportan las respectivas certificaciones o al menos la gestión de que las mismas fueron solicitadas y no se obtuvo respuesta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 inciso segundo del C.G.P.
5. Tanto en el memorial poder, como en el acápite de notificaciones de la demanda, se omitió aportar la dirección electrónica de la parte interesada señora MARÍA FERNANDA CHAVEZ MEDINA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA formulada la señora MARÍA FERNANDA CHAVEZ MEDINA, por intermedio de apoderada judicial, siendo el causante el señor EDGAR JAVIER CHAVEZ RENGIFO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MABEL JIMENA MEZA PERAFÁN, portadora de la T.P. No. 258.744 del C.S.J, correo electrónico: jimenamezaperafan@hotmail.com, en virtud del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR